



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 15:48 h
 26 AGO 2019
 Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE HACIENDA
 OFICIO: LXIV/CPH/077/2019
 ASUNTO: Se remite iniciativa con
 proyecto de decreto

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 19 de agosto de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 PRESENTE.

ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 26 AGO 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Adjunto al presente remito a usted iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 100; el artículo 222, y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a fin de que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA


 DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
 MENDOZA CRUZ



LXIV

LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 15 de agosto de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.**

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del Estado, ***iniciativa con proyecto de decreto*** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII y IX DEL ARTÍCULO 100; EL ARTÍCULO 222, y LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La iniciativa que se presenta pretende contribuir con el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente se dan a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

congruentes, armonicas y eficaces y acordes a la realidad social, verbigracia, en el caso que nos ocupa, corregir la denominación de la autoridad competente para conocer y constatar los requisitos para la celebración del acto jurídico del matrimonio; así como para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

El 29 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto número 616, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado el 10 de abril del mismo año, mediante el cual se efectuó la última reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicho código en los artículos 99 y 100 señalan los documentos y establece los requisitos para la celebración del matrimonio, a saber:

Artículo 99.- *Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:*

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado;
y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere hacerlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 100.- *Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:*

I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;

II. Se deroga;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII. Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.

IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

El artículo 222 refiere al pacto respecto a la separación de bienes antes y durante la celebración del matrimonio, así dispone:

ARTÍCULO 222.- *No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

el Juez del Estado Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Por otra parte, el artículo 384 contempla las modalidades para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, así reza:

Artículo 384.- *El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;*
- II. Por acta especial ante el mismo juez;*
- III. Por escritura pública;*
- IV. Por testamento;*
- V. Por confesión judicial directa y expresa.*

De la transcripción de los artículos 99, 100, 222 y 384, se deduce lo siguiente:

- a) Que quienes pretendan contraer matrimonio civil deberán solicitarlo al Oficial del Registro Civil en el estado ante quien efectuarán las manifestaciones y presentarán los documentos señalados para tal efecto;
- b) Que las fracciones VIII y IX del artículo 100, exigen la declaración de ambos contrayentes de no haber sido “acusados” o sentenciados por violencia familiar y en caso afirmativo, que su pareja exprese “al juez” su voluntad de contraer el matrimonio conciente del antecedente de la violencia familiar; sin embargo, tal manifestación debe formularse al Oficial del Registro Civil, en virtud de que es quien está facultado para recibir la documentación, constatar el cumplimiento de los requisitos para contraer matrimonio y para celebrar dicho acto jurídico. Sin soslayar que tal como lo reza la máxima jurídica “Todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario”.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, establece el principio de presunción de inocencia cuya aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, a saber:

Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II al IX. ...

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituye el eje rector de que bajo cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, aunado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia.

En el artículo 9, reza:

9. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

La presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. es un derecho humano cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Este principio, genera también obligaciones al legislador secundario, quien tendrá que abstenerse de crear tipos penales que impliquen contravención a este derecho, como varios que existen actualmente en nuestra legislación y dejan al imputado en desventaja probatoria.

Por lo anterior, concluyo que las fracciones VIII y IX del artículo 100 referido, lesionan el principio de inocencia y por ende atentan contra el derecho humano de las personas “acusadas” por violencia familiar, de contraer matrimonio. En consecuencia propongo suprimir en la fracción VIII el término “acusados” y que ésta solo contemple a “sentenciados”; y en la fracción IX, suprimir el término “acusado” y que ésta solo contemple “sentenciado”, además, que la expresión de la voluntad de contraer matrimonio en los casos de antecedente de violencia familiar, se efectue ante el Oficial del Registro Civil.

c) Que el artículo 222, contempla que el contrato que pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, se lleve a cabo ante el Juez del Estado Civil, autoridad inexistente en el estado, siendo lo correcto, ante el Oficial del Registro Civil del Estado, como así lo establecen los artículos 99 y 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a saber:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

(...)

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

(...)

V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;

d) Que las fracciones I y II del artículo 384, establecen que el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio podrá hacerse, entre otras modalidades, ante el Juez del Registro Civil, siendo lo correcto ante el Oficial del Registro Civil, como así se interpreta del artículo 85 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Artículo 85.- Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía diferente a aquella en que se levantó el Acta de Nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta respectiva.

Aunado a las deducciones anteriores, y conforme a los artículos 35, 43 y 53 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, los cuales disponen:

Artículo 35.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Artículo 43.- *Para asentar las Actas del Registro Civil en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren la emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.*

Artículo 53.- *El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas en los términos previstos en el artículo anterior, por el Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.*

Concluyo en la procedencia de reformar las fracciones VIII y IX del artículo 100; el artículo 222, y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el estado de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VIII y IX DEL ARTÍCULO 100; EL ARTÍCULO 222, y LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (reforma)
<p>ARTÍCULO 100.- <i>Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:</i></p> <p><i>I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;</i></p> <p><i>II. Se deroga.</i></p> <p><i>III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</i></p> <p><i>IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</i></p>	



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

V. *El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;*

VI. *Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.*

VII. *Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.*

VIII. *La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.*

IX. *En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese*

VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido sentenciados por violencia familiar.

IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Oficial del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

ARTÍCULO 222.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 384.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

Registro Civil del Estado, una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

ARTÍCULO 222.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el **Oficial del Registro Civil en el Estado**. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 384.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el **Oficial del Registro Civil**;

II. Por acta especial ante el mismo **Oficial**;



LXIV

LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

<p><i>III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa.</i></p>	<p><i>III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa.</i></p>
--	--

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 100; el artículo 222, y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 100; el artículo 222, y las fracciones I y II del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;

II. Se deroga.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII. Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido sentenciados por violencia familiar.

IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Oficial del Registro Civil del Estado, una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.



LXIV

LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

ARTÍCULO 222.- *No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el **Oficial del Registro Civil en el Estado**. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.*

ARTÍCULO 384.- *El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

- I. En la partida de nacimiento, ante el **Oficial del Registro Civil**;*
- II. Por acta especial ante el mismo **Oficial**;*
- III. Por escritura pública;*
- IV. Por testamento;*
- V. Por confesión judicial directa y expresa.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.